



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 50/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Letra: P N° 3516/2018

Ushuaia, 17 de abril de 2019

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL SUBROGANTE
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: "S/ ADICIONAL", a fin de dar respuesta a la consulta legal efectuada mediante el Informe Contable N° 15/2019, Letra: TCP- Deleg. O.S.P.T.F., procediéndose a su análisis.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con la emisión de la Nota N° 3/2018, Letra: O.S.P.T.F.- Presidencia, suscripta por la Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, señora Liliana M. CONTI, que adjuntó un proyecto de resolución para la creación de un adicional para el personal de Gabinete del Organismo (fs. 2).

Seguidamente, se dio intervención al área contable del Ente, que determinó la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el pago del suplemento por la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), para los meses de septiembre a diciembre de 2018 (fs. 5).

HP
CL

En consecuencia, el 7 de agosto de 2018 se emitió la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1114/2018, que dispuso: “ARTÍCULO 1°.- *CREAR, el adicional 'Gabinete Asesor' el cual se aplicará al personal jerárquico que determine la presidencia*” (fs. 6/7).

En los considerandos del acto se manifestó: “*Que el ejercicio de la responsabilidad administrativa y funcional, enmarca un correlato de situaciones y decisiones inherentes a su función, que conlleva un importante nivel decisorio en la estructura de la Institución.*”

Que en virtud de ello y a requerimiento de las autoridades, en algunos casos deben tener una disponibilidad horaria que excede el marco reglamentario.

Que deben valorarse como atendibles y de legitimidad indiscutida las circunstancias enumeradas que diferencian las tareas y la extensión de jornada a disposición de la Presidencia cumpliendo funciones de Gabinete Asesor.

Que dicha responsabilidad y disposición, debe tener su correlato en cuanto a la remuneración a percibir.

(...) Que en mérito a lo expuesto resulta pertinente la creación de un adicional transitorio para quienes cumplan dichas funciones”.

Posteriormente, a través de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1126/2018 (fs. 8) se resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO 1°.- *Rectificar la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1114/2018, en el Considerando tercero donde dice ‘...las tareas y la extensión de jornada a disposición de la Presidencia cumpliendo funciones de Gabinete Asesor’...debe decir: ‘...las tareas.’, ello de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la presente.*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

67

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

ARTÍCULO 2º.- Rectificar la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1114/2018, ARTÍCULO 1º donde dice: 'Crear, el adicional 'Gabinete Asesor' el cual se aplicará al personal jerárquico que determine la Presidencia.', debe decir: '..Crear el Adicional 'Compensación por Reestructuración Orgánica' en forma excepcional y transitoria, para agentes que se pudieran ver afectados por la misma y que determine la Presidencia.', ello de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente".

En dicha oportunidad se consideró que: "(...) se incurrió en un error material e involuntario por cuanto el espíritu del adicional en cuestión surge de la reunión de Directorio de fecha 31 de julio de 2018 según Acta N° 45, punto sexto en el cual se trató la modificación de la estructura orgánica central (Resolución de Presidencia OSPTF N° 1037/2018), consistente en no afectar el haber mensual de los agentes que pudieran verse alcanzados por la modificación mencionada ut-supra.

Que la referente compensación por reestructuración orgánica reviste carácter excepcional y transitoria, no incorporándose la misma en el haber definitivo de los agentes que lo pudieran percibir".

Así las cosas, mediante Nota N° 155/2018, Letra: D.G.A.- O.S.P.T.F. (fs. 11) se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ente que en atención a la reestructuración del organigrama y el dictado de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1126/2018, se realice un "cuadro comparativo, en el cual exprese la diferencia salarial, que dicha modificación ha implicado, a los efectos de disponer los términos que dicho adicional deberá recomponer".

En consecuencia, por Nota N° 181/2018, Letra: Dir. de RRHH del 7 de septiembre de 2018, se individualizó a los agentes afectados por la modificación de la estructura orgánica del Organismo, indicándose en cada caso el impacto sobre el salario (fs. 12/19).

A continuación, se incorporó al expediente copia de las Resoluciones Presidencia O.S.P.T.F. N° 1026/2018, N° 1037/2018, N° 1225/2018 y N° 1224/2018 (fs. 20/32), que modificaron ad referendum del Directorio la estructura orgánica central de la Obra Social.

De igual modo, se adjuntó copia de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1227/2018 (fs. 33), dictada el 5 de septiembre de 2018, que identificó a los agentes beneficiarios del adicional "*Compensación por reestructuración Orgánica*" desde el mes de septiembre de 2018 hasta tanto ostenten los cargos en los que fueron designados e indicó los montos que percibirían cada uno de ellos.

Por Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1309/2018 (fs. 39), del 20 de septiembre de 2018 se estableció que el adicional tendría carácter remunerativo y no bonificable.

En virtud del rechazo a la percepción del suplemento por parte de tres (3) agentes se dictó la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1302/2018 (fs. 40/41), que modificó la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1227/2018 y los excluyó de la lista de beneficiarios del adicional.

El 20 de septiembre de 2018 se dispuso el pago del adicional a la agente Constanza Gabriela GOMELSKY a partir del 7 de agosto de 2018, de acuerdo a los términos de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1310/2018.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

68

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En ese contexto, tomó intervención el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel A. MALDONES mediante el Informe Contable N° 15/2019, Letra: TCP – Deleg. O.S.P.T.F. (fs. 45), quien solicitó a la Secretaría Contable se realice la pertinente consulta legal a esta Secretaría Legal en torno a la legitimidad del adicional “*Compensación por Restructuración Orgánica*”.

Luego, se emitió la Nota Externa N° 173/2019 (fs. 47) por la que se requirió a la Presidente de la O.S.P.T.F., señora Liliana M. CONTI la siguiente documentación:

– Copia certificada del Acta N° 45 labrada en la reunión de Directorio del 31 de julio de 2018.

– Copia certificada de la Nota N° 643/2018, Letra: OSPTF – Presidencia.

– Copia certificada de los dictámenes jurídicos que se hubiesen emitido en relación a la creación y aplicación del adicional “*Compensación por Reestructuración Orgánica*” (en adelante “*el adicional*”), dispuesto por Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N° 1114/2018 y su similar rectificatoria N° 1126/2018.

En consecuencia, el 8 de febrero de 2019 se recibió la Nota N° 57/2019, Letra: OSPTF – PRESIDENCIA, que remitió la documentación solicitada.

[Firma]

Así, se acompañó el Dictamen Jurídico del 26 de julio de 2018 (fs. 50), en el que se manifestó lo siguiente: *“Que al analizarse la estructura orgánica creada con anterioridad, la cual no se encontraba fundada en la operatividad y organización necesaria para el correcto funcionamiento de este Organismo; con excesivas Direcciones Generales y Direcciones, las cuales muchas no tenían asignados Departamentos, ni empleados a cargo, perjudicando las tareas administrativas, siendo la mencionada estructura creada para las personas y no para el eficaz funcionamiento de esta obra social; se considera totalmente imprescindible la modificación de la estructura orgánica.*

Que atento a la modificación de la estructura mencionada up-supra, que en este sentido han sido eliminadas Direcciones Generales y/o Direcciones las cuales no cumplían funciones algunas y a los fines de compensar por la mentada reestructuración el haber de los agentes con un adicional con un tope establecido en la suma de \$ 7.500, (pesos siete mil quinientos), el cual reviste un carácter excepcional y transitorio, no incorporándose el mismo en el haber definitivo del agente que lo pudiera percibir.

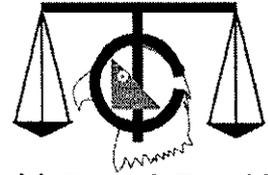
Que en tal sentido deviene necesaria la creación del adicional por reestructuración, cumpliendo el mismo con toda la normativa legal vigente, por lo que este estamento considera pertinente el dictado del acto administrativo en cuestión”.

ANÁLISIS

Preliminarmente, entiendo que este Tribunal de Cuentas deviene competente para intervenir en la materia bajo examen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º incisos e), f), 43, 44, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Luego, es necesario recordar que mediante el artículo 7º inciso h) de la Ley provincial N° 1071, se facultó al Presidente de la O.S.P.T.F. a fijar las remuneraciones de su personal.

En efecto, dicha disposición reza: *"Son funciones del Presidente:*

(...) h) celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias, de acuerdo con lo que fije la reglamentación del personal de la Obra Social, de planta permanente y transitoria".

En torno a las competencias de los organismos públicos se ha manifestado que: *"A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad"* (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27).

En relación al salario, tiene dicho la Doctrina que: *"El sueldo que percibe el agente público no sólo consiste en la asignación básica señalada a la función, cargo o empleo respectivos: comprende o puede comprender diversas asignaciones accesorias o complementarias, cuya procedencia en el caso concreto*

depende de la índole de la función desempeñada, de la jerarquía del agente o de la situación personal del mismo.

(...) Desde luego, no todos los agentes gozan simultáneamente de todas esas prestaciones complementarias: unos podrán gozar de todas, otros de alguna o algunas. La aclaración de esto depende de una cuestión de hecho, relacionada con la índole de la función o cargo que se considere y con la situación en que se encuentre el funcionario o el empleado. La reglamentación vigente puede ser decisiva para resolver la cuestión” (MARIENHOFF. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III-B. Pág. 280 y ss.).

Consecuentemente, es posible afirmar que el Presidente de la O.S.P.T.F. tiene competencia para fijar las remuneraciones de su personal, lo que comprende no solo la fijación del haber básico, sino también la posibilidad de crear y asignar adicionales o compensaciones a los agentes a su cargo.

Sobre este tópico, la Constitución Provincial en su artículo 16 inciso 5), establece que el trabajador tiene derecho: *“A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten”.*

En comentario a dicha disposición, se expuso lo siguiente: *“Debe dispensarse un trato semejante a todos los trabajadores en igualdad de situación. Por ello se prohíben las discriminaciones fundadas en razones de sexo, religión o raza (...)*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

70

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Sin embargo puede admitirse un trato diferente cuando se funde en principios de bien común y se afirme en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción al trabajo por parte del dependiente.

No existiría aquí trato desigual, sino igualdad de trato en iguales situaciones estimadas objetivamente.

No hay trato desigual, por ejemplo, cuando en mérito a la distinta y específica labor de cada subordinado se arbitran distintos salarios o aumentos ponderando en cada caso la dedicación personal de cada uno, su eficiencia, etc...' (conf. Miguel A. Sardegna, 'Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada', págs. 195/196)

(...) La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo' (CS septiembre 9 1959 DT 1960-31).

NOTA: Obsérvese que el texto de la Constitución nacional indica que el trabajo goza de la protección de las leyes que asegurarán igual remuneración por igual tarea, en tanto que la norma provincial agrega un elemento a la relación ya que dispone que la igual remuneración corresponde a igual tarea en igualdad de condiciones, adicionando además que las retribuciones complementarias a determinados trabajadores, no serán consideradas discriminatorias, ni violatorias del principio antes citado, siempre que se funden en razones objetivas motivadas en las características del trabajo y el medio en que se presten" (COHN, Silvia N.

370

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada. Anotada. Comentada. Edit. Abeledo Perrot).

En suma, se trata de la aplicación o proyección del principio de igualdad reconocido por el artículo 16 de la Constitución Nacional, a las relaciones derivadas del contrato de empleo. Así, en materia de Derecho del Trabajo se ha dicho que:

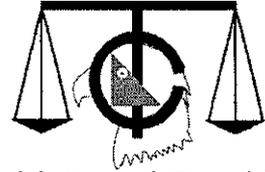
“Es sabido, en efecto, que el principio de igualdad aplicado en las relaciones entre particulares opera como límite a la libertad individual (art. 19, Const. Nac.). Se trata de postulados que deben actuar en interacción armónica, para permitir que el espacio de la libertad individual conviva en ciertos ámbitos de la vida social (salud, educación, relaciones laborales) con manifestaciones de protección que se enraízan en la dignidad de las personas.

En el ámbito de la empresa, y para su adecuado funcionamiento, se reconocen al empleador las facultades de organización y dirección (arts. 64, 65, 66, LCT), pero al mismo tiempo -mediante normas de contenido imperativo- se trazan límites a su utilización resaltando el carácter funcional de esas facultades, en cuanto orientadas a la realización de los fines de la empresa sin mengua de los derechos personales y patrimoniales del trabajador.

Entre esos límites se encuentran, precisamente, aquellos que el ordenamiento jurídico laboral establece reglamentando el mandato constitucional: (a) la exclusión de todo tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales, de edad (art. 17, LCT), origen social, color, responsabilidades familiares o residencia (...); (b) el deber de dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

71

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

De lo que se trata es, en definitiva, de evitar en el ámbito de la empresa la discriminación arbitraria, esto es: aquella que carezca de motivaciones objetivas y sólo responda a razones de sexo, religión, raza, edad, orientación sexual, militancia política o sindical, nacionalidad, condición social, caracteres físicos, posición económica. Pero no así aquellas distinciones que son consecuencia de diferencias objetivas.

(...) La igualdad como principio fundamental -ha dicho la SCJBA- no resulta excluyente de desigualdades justificables; sólo queda excluida la desigualdad injustificada o arbitraria, que por constituir una discriminación de tal carácter sí afecta profundamente a aquélla. En esta concepción, el principio de igual trato no resulta rígidamente igualitario, ya que no se refiere a los casos de uniformidad, sino a los de homogeneidad, no a los de identidad sino a los de tipicidad, por lo que sólo queda vedada la diferencia arbitraria y no aquella que presenta la impronta de la razonabilidad" (ACKERMAN, Mario E. -Director-, TOSCA, Diego M. -Coordinador-. Tratado de Derecho de Trabajo. pág. 211 y ss.).

Como se ha dicho, la Constitución Provincial recoge este principio y adiciona, como una de sus consecuencias, que las retribuciones complementarias solo pueden otorgarse en base a razones objetivas.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: *"(...) Conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Corte, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido*

pp
Ch

favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 313:151 3, considerando 57 y sus citas)” (CSJN. Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público. Sentencia del 2 de junio de 2000).

Por su parte, la Ley nacional N° 22140 establece lo siguiente: *“ARTICULO 17.- El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.*

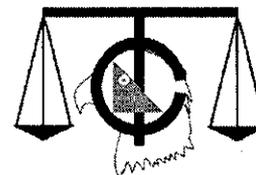
(...) ARTICULO 20.- El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o el Poder Ejecutivo Nacional”.

Por último, cabe recordar que el Decreto provincial N° 416/2004 dispone: *“Artículo 3°: El personal jerarquizado que cumpla funciones en la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y Organismos descentralizados, extenderá su prestación en la medida que las necesidades lo requieran”. Y en su Anexo I, última parte se aclara que: “El personal que cumpla funciones de Director General, subdirector, Director, Jefe de Departamento y Jefe de División, extenderá su horario en la medida que las necesidades lo requieran”.*

Las Resoluciones dictadas por la Presidencia de la O.S.P.T.F. que dispusieron la creación del adicional bajo análisis en términos generales, se sustentaron en que: *“(…) el ejercicio de la responsabilidad administrativa y funcional, enmarca un correlato de situaciones y decisiones inherentes a su función, que conlleva un importante nivel decisorio en la estructura de la Institución.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Que en virtud de ello y a requerimiento de las autoridades, en algunos casos deben tener una disponibilidad horaria que excede el marco reglamentario.

Que deben valorarse como atendibles y de legitimidad indiscutida las circunstancias enumeradas que diferencian las tareas".

Así las cosas, en primer lugar entiendo que por aplicación de lo dispuesto por el Decreto provincial N° 416/2004, resultaría en principio improcedente retribuir a agentes que ostentan cargos jerárquicos mediante un adicional particular que retribuya la disponibilidad horaria, puesto que podría violentar la letra de esa norma.

En cuanto a este aspecto, vale recordar lo expuesto en el Informe Legal N° 215/2014, Letra: T.C.P.- C.A.: *"Si bien es sabido que la interpretación de las normas la tiene en primer término la autoridad que dictó la misma, en este caso, entiendo que el alcance que debe darse a dicho párrafo es similar al previsto en el artículo 3 de la Ley 11.544, que en su inciso a), exceptúa del límite de jornada a los directores y gerentes de las explotaciones públicas o privadas a las que se aplica la norma, y por tanto, a los directores y gerentes no corresponde abonarles horas extras, entendiéndose que por su función, tienen una dedicación 'full time' y su mayor sueldo ya prevé esa situación, es decir, la ejecución de horarios en exceso de la jornada ordinaria para el cumplimiento de sus funciones de dirección es una obligación sin compensación salarial"*.

Por otro lado, como se dijo, la creación del adicional también se justificó en la necesidad de mantener el nivel salarial de los agentes que fueron

*7/10
CL*

desplazados de sus cargos y asignados a otros de menor jerarquía, a causa de las modificaciones introducidas a la estructura orgánica del Organismo.

Al respecto, debo puntualizar que ello no se trataría de una razón objetiva, motivada en las características del trabajo y el medio en que se presta, tal como lo exige la Carta Magna provincial.

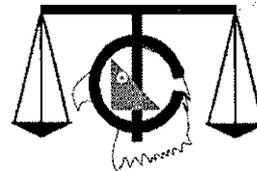
Por el contrario, la retribución complementaria respondería a un criterio subjetivo referido a la pérdida de cargos jerárquicos por parte de una cantidad determinada e individualizable de sujetos, que en un primer lugar y según surge de los propios actos analizados, se habrían eliminado de la estructura por carecer de un sustento fáctico real en la operatoria actual del Ente.

Por todo lo expuesto, considero que las Resoluciones Presidencia O.S.P.T.F. N° 1114/2018 y N° 1126/2018 se encuentran viciadas en sus elementos causa y objeto, lo que provoca su nulidad absoluta, conforme lo dispone el artículo 110 y sus concordantes de la Ley provincial N° 141.

Con respecto a las sumas abonadas en virtud del adicional entiendo que es de aplicación al caso lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 191/2016, que consideró lo siguiente: *“Que a fs. 117/124 consta Informe Legal N° 127/2016 Letra: C.A. suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN, quien concluye que: ‘... habiendo analizado la normativa existente, y en concordancia con las conclusiones arribadas en el Informe de Auditoría Interna N° 13/16 (fs. 64/66), resulta improcedente la liquidación ‘S/PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL — GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES’ y hasta tanto ésta no se modifique, se debe objetar la continuidad de su percepción. (Resaltado propio).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

73

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Que en relación a los pagos efectuados, resulta de aplicación la doctrina de los alcances del dictamen jurídico en la actuación volitiva, del órgano decisor, la que ya fuera reseñada en el acápite anterior y a la cual me remito 'brevitatis causae'; de igual manera para los pagos futuros, pero en este caso a diferencia del anterior, en caso de que se sigan generando, serán exclusiva responsabilidad del órgano decisor, debiendo atenerse a las consecuencias que surjan de su obrar ...'. (Resaltado propio).

(...) Que no obstante lo señalado en los Informes Contables, este Tribunal comparte y hace propios los términos de la letrada dictaminante Dra. Patricia BERTOLÍN en el Informe Legal precitado, entendiendo que el Órgano Decisor de la Entidad Autárquica en cuestión, previo a la aprobación de la implementación del 'Plus', solicitó dos (2) dictámenes a su Servicio Jurídico permanente y luego, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley provincial N° 50, remitió las actuaciones a este Organismo para el correspondiente Control Posterior, concluyendo en definitiva en que, al emitirse la Resolución N° 213/15 no ha existido mala fe en el accionar del Directorio (...)".

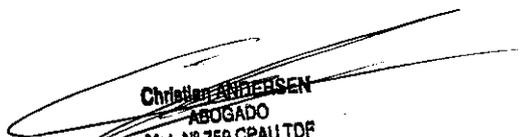
CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones vertidas, correspondería dar respuesta a la consulta formulada por Informe Contable N° 15/2019, Letra: TCP- Deleg. O.S.P.T.F. indicando que el adicional "Compensación por reestructuración Orgánica" resulta ilegítimo.

En cuanto a los pagos efectuados durante su vigencia, cabría atenerse a la Doctrina sentada por Resolución Plenaria N° 191/2016 y en función de la buena

fe de las autoridades de la O.S.P.T.F., sería prudente concluir que en el caso no estarían reunidos los presupuestos para la configuración de un perjuicio fiscal.

Por otra parte, en relación a las erogaciones que se realicen a futuro, correspondería hacer saber a la Presidencia de la O.S.P.T.F., que de persistir en la liquidación y pago del adicional "*Compensación por reestructuración Jerárquica*", será responsable por el perjuicio fiscal que se produzca a la Entidad Autárquica que representa, quedando en consecuencia sujeta a las acciones que prevé la Ley provincial N° 50.



Christian ANDERSEN
ABOGADO
Mat. N° 759 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Expte. N° 3516/2018 Letra P – 51100-Obra Social

Ushuaia, 22 de abril de 2019.

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. RAFAEL A. CHOREN

Comparto los términos del Informe Legal N° 50/2019, Letra T.C.P.-C.A., obrante a fojas 66/73 de las presentes, que da respuesta a lo requerido a fojas 46 mediante Nota Interna N° 124/19 Letra T.C.P.-S.C., por lo que remito las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
ad de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

